

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00480

Se reconoce personería para actuar al abogado Felipe Piquero Villegas, como apoderado judicial de la llamada en garantía en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la llamada en garantía.

ANTECEDENTES

En síntesis, la llamada en garantía, señaló la parte demandada Centro Comercial Bulevar Niza P.H., junto con el mensaje que le remitió a su representada el 1° de junio del cursante año, con el fin de efectuar la notificación de los autos de 22 de febrero de 2022 y 24 de mayo de 2022, por medio de los cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía, respectivamente, no acompañó la totalidad de los documentos exigidos para el efecto según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se surtió el enteramiento, dado que no incluyó junto con la comunicación enviada el escrito de demanda y sus anexos, por lo que la notificación personal debe declararse nula.

CONSIDERACIONES

1°. Determinar si la notificación verificada a la llamada en garantía esta conforme a las normas previstas para ello o, por el contrario, debe decretarse la nulidad por indebida notificación.

2°. El numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal señala que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La declaración de nulidades procesales procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

Así mismo, las nulidades procesales están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia y de igualdad; es

decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

3°. En el presente caso, la notificación se realizó a la llamada en garantía el 1º de junio de 2022 a la dirección electrónica gerencia@payc.co, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comunicación en la cual se evidencia que se anexó copia del auto admisorio de la demanda, del llamamiento en garantía y del auto que admitió este último (ver archivo PDF-003), ante lo cual tal extremo de manera simultánea interpuso recurso contra el auto admisorio.

4°. Sentado lo anterior, destaca el Despacho que la deficiencia aludida por el incidentante, indebida notificación por no adjuntarse al mensaje de datos el escrito de demanda y sus anexos, no se abre paso a la nulidad alegada, en tanto que la comunicación prevista en el artículo 8 del citado Decreto, la cual fue entregada a la demandada, como así lo indicó en la solicitud invalidatoria, se identificó con precisión el nombre del Juzgado que conoce del trámite en referencia y el correo institucional, información esta que, sin duda, permite determinar con facilidad la autoridad judicial ante la que se adelanta el proceso y ante la cual debía comparecer a ejercer su derecho de defensa y contradicción, bien sea de manera presencial o virtual, aunado a que, no demostró la llamada que con la notificación no se hayan adjuntado los documentos que manifestó echar de menos, pues no allegó elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario (pantallazo de la bandeja de entrada correo recibido el 1º de junio de 2022).

Y es que el acto de notificación de marras no se encuentra viciado de nulidad, ni tampoco dicho acto implicó un desmedro para el derecho de defensa de la vinculada, dado que, a la fecha, el término previsto para el efecto no ha vencido y tan siquiera ha empezado a contabilizarse, además, puede solicitar en la secretaría el link del proceso digital acorde con lo establecido en el artículo 91 del C.G. del P., el que, igualmente, se ordenó enviar al apoderado de la vinculada por auto de esta misma fecha.

5°. En conclusión, ante la falta de configuración de la nulidad invocada con respecto a una notificación del llamado, la misma no saldrá avante.

Por lo discurrido, el Juzgado RESUELVE:

1º) DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada en el asunto de la referencia por la llamada en garantía.

2º) CONDENAR en costas a la peticionaria. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$200.000,00 por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 130
fijado el 19 de DICIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697530fd97f7d6bc71ce346ca22c3031099215f27c4d9e80fa591277e51fb10**

Documento generado en 16/12/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>